

República de Colombia

Rama Judicial



11001410501220190095801

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Este despacho procede a resolver del Grado Jurisdiccional de Consulta en virtud de lo consagrado en el art. 69 del C.P.T y la S.S, modificado por el art 14 de la Ley 1149 de 2007, y de conformidad a lo dispuesto en la Sentencia C - 424 de 2015, proferida por la H. Corte constitucional, que establece la consulta de las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; es procedente la misma, razón por la cual procede a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta de la demanda interpuesta por JUAN DAVID ROBAYO PULIDO contra 360° SEGURIDAD LTDA y solidariamente a los señores CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ y MARÍA ELVIRA MEDINA RODRÍGUEZ de la sentencia que dictó el Juzgado Doce (12) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, D.C., el cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo cual se señalan los siguientes

#### ANTECEDENTES

Solicita el demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo de obra o labor determinada con la demandada 360° SEGURIDAD LTDA desde del 29 de diciembre de 2018 y que fue terminada de manera unilateral por la demandada el día 5 de junio de 2018, que a la fecha no le han realizado el pago de la liquidación de acreencias laborales.

Que se declare solidariamente responsables a los señores CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ y MARÍA ELVIRA MEDINA RODRÍGUEZ.

Que se condene solidariamente a los demandados al pago de la liquidación de acreencias laborales:

- Vacaciones \$ 233.109
- Vacaciones \$ 233.109
- Cesantías \$ 485.879
- Intereses a las cesantías \$ 76.265
- Prima de servicios \$ 485.879
- Indemnización moratoria

Las anteriores pretensiones, las sustenta en los siguientes hechos que se sintetizan así:

Que el demandante celebro contrato laboral por obra o labor determinada con la empresa 360° seguridad; en el cargo de guarda de seguridad, que fue desempeñado el cargo desde el 29 de diciembre de 2017, que el horario era de lunes a sábado con dos turnos de 6 a.m. a 6 p.m. y el segundo de 6 p.m. a 6 a.m. y 15 minutos de descanso por turno; que el demandante devengaba un salario equivalente a 1 smlmv (\$781.242, con recargos nocturnos por valor de \$ 180.547 y un auxilio de transporte de \$ 88.211; que el demandante renuncio al cargo el día 5 de junio de 2018, que al momento de la terminación del contrato le adeudaban las siguientes sumas: Vacaciones \$ 233.109; Cesantías \$ 485.879; Intereses a las cesantías \$ 76.265 y Prima de servicios \$ 485.879.

Que convocó a audiencia de conciliación el día 13 de mayo de 2019 ante el Ministerio de Trabajo a la cual no asistió, que al 12 de agosto de 2019 se remitió comunicación al empleador indicando que hacia un mes y un mes no le había pagado la liquidación, que los demandados no dieron respuesta a dicha comunicación; pero que a la fecha de presentación de la demanda no le han pagado.

### **TRAMITE PROCESAL**

1. La demanda fue radicada el día 09 de diciembre de 2019, según se evidencia en el acta de reparto visible en el folio 28 documento digital 01.
2. Mediante auto del 27 de enero de 2020, se inadmitió la demanda folio 29 documento digital 01.
3. Fue subsanada la demanda como obra a folios 31 a 36 documento digital 01.
4. Admitida la demanda por el Juzgado 12 Municipal Laboral De Pequeñas Causas De Bogotá el día 2 de marzo de 2020 tal como obra al folio 37 a 38 del documento digital 01.
5. Se realizó diversas notificaciones a la demandada 360° SEGURIDAD LTDA, el juzgado mediante auto del 4 de abril de 2021 dispuso: "Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que a la fecha la demandada principal 360° SEGURIDAD LTDA., no ha comparecido a notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en su contra; y de otro lado, la parte demandante manifestó desconocer las direcciones de notificación de los demandados en solidaridad, señores CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ y MARÍA ELVIRA MEDINA RODRÍGUEZ y, advirtió la imposibilidad de conseguirlas, (18-fl. 2 pdf), se procederá conforme lo previsto en el art. 29 del C.P.T. y S.S., esto es designándoles Curador Ad-Litem para que los represente en este asunto.
6. Notificado el Curador Ad Litem, como obra en documento digital 27.
7. Se registro el emplazamiento en página web de personas emplazadas, como obra en documento digital 28, de la sociedad 360° SEGURIDAD LTDA, el día 3 de junio de 2022.
8. Mediante auto de 27 de julio de 2022, el Despacho fijó fecha de audiencia del artículo 72 del C.P.T y la S.S para el día 4 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m., como obra en documento digital 01.

En esta audiencia, la demandada 360° SEGURIDAD LTDA y solidariamente a los señores CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ y MARÍA ELVIRA MEDINA RODRÍGUEZ mediante Curador Ad Litem presento contestación a la demanda en la cual manifestó lo siguiente:

Acepto los hechos 1,2,3,9,9,10,11,12,13 y 15, el hecho 7 manifestó que no es cierto y no le consta los hechos 4,5,6,7 y 14, indicó que se opone a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de prescripción y genérica.

En dicha audiencia se aclaró en la fijación del litigio: Que la relación laboral terminó el 5 de junio de 2018, por renuncia del actor.

### **CONSIDERACIONES**

La Juez del 12 ° Municipal Laboral De Pequeñas Causas de Bogotá mediante sentencia del 4 de agosto de 2022, Resolvió:

"PRIMERO: ABSOLVER a la empresa demandada 360° SEGURIDAD LTDA. y a los señores CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZALEZ y MARIA ELVIRA MEDINA RODRIGUEZ demandados en solidaridad, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante señor JUAN DAVID ROBAYO PULIDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN ESTUDIO DE EXCEPCIONES, conforme la parte motiva.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: CONSÚLTENSE esta decisión con el superior funcional en los términos de la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional."

La Juez, para llegar a esta decisión se fundamentó en se demostró la prestación personal del servicio, los extremos temporales conforme la certificación obrante en el expediente a folios 29 dd01, sin embargo no se logró demostrar el salario percibido por el acto en el periodo laborado por cuanto el documento obrante en el folio 18 de documento digital 01, en la cual se establece una liquidación y finiquito e indican los conceptos y el valor y el total del contrato, pero que no se puede establecer el salario devengado por el trabajador, que no se entienden las cifras establecidas, por lo que serían sobre suposiciones para determinar el salario y para el juzgado los folios 17 y 18 no son auténticos, carecen de firmas y no hay certeza que quien elaboro la prueba y son logos y sellos diferentes a otros documentos también aportados al expediente y concluyo que no se acredito la jornada de trabajo, ni el salario devengado; y la parte actora necesitaba demostrar el salario o demostrar el salario devengado por otra persona de la compañía, o demostrar la cantidad de trabajo o jornada de trabajo y tampoco puede el despacho concluir que el demandante devengo un salario mínimo legal vigente, por lo que negó todas las pretensiones de la demanda y absolió a todos los demandados.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

*Seria del caso estudiar la sentencia en el grado jurisdiccional de consulta, pero se evidencia la configuración de la causal de nulidad consagrada* en el numeral 8 del art 133 del C.G.P., norma que es de aplicación analógica en virtud del art 145 del CP.L. Y SS, que establece:

*"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(..)*

*"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

De conformidad a lo anterior, encuentra que hay lugar a declarar la nulidad por indebidas notificaciones de todos los demandados, dado que, revisadas las notificaciones realizadas a la parte demandada en el presente proceso, se observan varias falencias, de las cuales se concluye que no se notificó debidamente a los demandados 360° SEGURIDAD LTDA y demandados solidarios los señores CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ y MARÍA ELVIRA MEDINA RODRÍGUEZ,

Primero: tenemos que la dirección de la parte demandada en el escrito de demanda establecida en el acápite de notificaciones se estableció como dirección de 360° SEGURIDAD LTDA la dirección de notificación de la demanda Cra 24 # 63 F –62, sin señalar dirección de las personas naturales demandadas, ni manifestar bajo juramento que desconocía las mismas.

Segundo:

- el día 15 de septiembre de 2020 se allega notificación enviada en la misma fecha a las 3:36 de la tarde al correo d.financiero@360seguridad.com que da constancia que no se pudo entregar a la demandada 360° SEGURIDAD LTDA (dd04)
- En el dd05 dirigido al mismo correo electrónico el día 21 de septiembre de 2020, donde solicita acuse de recibo del correo del 15 de septiembre de 2020, pero nuevamente hay constancia que no se pudo entregar el correo a la demandada.

- En el documento digital 07, se allega guía de correo físico de interrapidismo del 28 de enero de 2021, dirigido a seguridad 360° SEGURIDAD LTDA a la dirección 31 A- N° 16 a 10 Teusaquillo, sin constancia de recibo ni cotejo.
- En el documento digital 08 obra citación del art 291 del C.G.P. a la demandada 360° SEGURIDAD LTDA a la misma dirección sin constancia de cotejo y la dirección del certificado de cámara de comercio de la demandada expedido el 21 de octubre de 2021 que no fue la establecida en la demanda.
- En el documento digital 11 se allegó el cotejo de devolución del envío por dirección errada o dirección no existe;
- En el documento digital 14 por auto del 6 de octubre de 2021 se dio aplicación al art 30 del C.P.L. Y SS y se ordenó el archivo del expediente.
- En el documento digital 16 obra certificado del RUES, de cámara de comercio y que según registro del acta del 371-19 del 29 de noviembre de 2019 de la junta de socios inscrita el 15 de enero de 2020, como nueva gerente o representante legal a la señora Mónica Del Pilar Medina Ramírez y la dirección de notificación de la demanda Cra 24 # 63 F –62 y la de correo electrónico de notificación judicial [milenacubillos@hotmail.com](mailto:milenacubillos@hotmail.com),
- El juzgado mediante auto del 7 de diciembre de 2021 decide no reactivar el proceso y ordena el archivo, en documento digital 17),
- En el documento digital 18 obra correo en el que se manifiesta que la dirección física nueva que se encontró fue la dirección física fue Cra 24 # 63 F –62, afirmación contraria a la realidad teniendo en cuenta que esta fue la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Tercero: de lo antes expuesto es claro que la parte actora conscientemente estuvo enviando las notificaciones a una dirección antigua y que desde el mismo momento de la presentación de la demanda tenía conocimiento de la dirección actual de la demandada 360° SEGURIDAD, según certificado de cámara de comercio en DD16.

Cuarto: Hasta este punto, ninguno de los intentos de notificación fue remitidos a la dirección real de la demandada y tampoco existen notificaciones de los demandados solidarios los socios de la empresa CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ y MARÍA ELVIRA MEDINA RODRÍGUEZ; aunado a esto en el documento digital 19 la parte demandante solicito reactivar el proceso por cuanto intento notificar a las direcciones electrónicas [g.general@360seguridad.com](mailto:g.general@360seguridad.com) y [d.financiero@360seguridad.com](mailto:d.financiero@360seguridad.com), estas direcciones que no están establecidas como direcciones válidas para notificación judicial en el certificado de cámara de comercio visible en documento digital 16 siendo la correcta [milenacubillos@hotmail.com](mailto:milenacubillos@hotmail.com)

Sin embargo, el despacho sin mediar justificación mediante auto del 9 de febrero de 2022 (DD23),reactivo el proceso y no ordeno subsanar dicha falencia, que era ordenar la notificación a la última dirección de correo electrónico y en su lugar, solo solicito el cotejo de la comunicación, la cual fue allegada en el documento digital 24 y por lo que el juzgado accedió a validar la notificación judicial a todos los demandados, sin constatar que el envío se hizo a una dirección incorrecta y que en relación a los socios de la empresa CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ (y MARÍA ELVIRA MEDINA RODRÍGUEZ no manifestó bajo la gravedad del juramento no conocer la dirección de estos, por ende no era procedente acudir a la notificación de conformidad al art 29 del c.p.l. y ss, menos aún nombrar curador ad litem y por último se encuentra que el registro en la página nacional de personas emplazadas no se registró sino a la empresa 360° SEGURIDAD LTDA y se omitió registrar a los demandados solidarios de la empresa CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ y MARÍA ELVIRA MEDINA RODRÍGUEZ, lo cual deberá subsanarse en caso de continuar emplazados y por lo tanto se declara la nulidad de todo lo actuado inclusive del auto de 9 de febrero de 2022.

En consecuencia, se declara la nulidad por indebida notificación de los demandados 360° SEGURIDAD LTDA, CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ y MARÍA ELVIRA MEDINA RODRÍGUEZ y en su lugar se ordena realizar las notificaciones como corresponden, a la empresa 360° SEGURIDAD LTDA al correo electrónico de notificación judicial [milenacubillos@hotmail.com](mailto:milenacubillos@hotmail.com), por cuanto el nuevo gerente es la señora Mónica Del Pilar Medina Ramírez, de conformidad al art 6

de la ley 2213 de 2022 o en su defecto deberá realizar las notificaciones del art 291 o 292 del C.G.P. a la dirección del domicilio principal: Cra 24 # 63 F –62, para cualquiera de las anteriores notificaciones se deberá remitir copia de la demanda, subsanación de la demanda y auto admisorio de la demanda, y las pruebas allegadas y remitir la constancia al juzgado donde se pueda evidenciar las documentales remitidas.

Ahora bien, en relación a los socios CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ y MARÍA ELVIRA MEDINA RODRÍGUEZ deberá la parte demandante informar la dirección de notificaciones o realizar las correspondientes manifestaciones de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diez laboral del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por mandato constitucional y legal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir de la providencia del 9 de febrero de 2022, inclusive, en relación a las notificaciones a los demandados ordenando al juzgado primigenio rehacer la actuación adelantada y se realcen las notificaciones en la forma indicada en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al Juzgado de origen el expediente de la referencia, para que continúe con el trámite del proceso de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFIQUEFE Y CUMPLASE**

**La Jueza**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**  
**DSR.**

**Firmado Por:**  
**Maria Dolores Carvajal Niño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53579b86325129ee0fdf330df783df813a3b0c42e8c7a085daa6f45f1cd7c74**  
Documento generado en 25/11/2022 05:36:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**